



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZÓN Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00019-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA.**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.461.277 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 198228 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 11-64 Edificio Nicolás González Torres Oficina 202 de Ibagué.

Teléfono: 3008412020.

Correo Electrónico: isibermudez@hotmail.com.

#### PARTE DEMANDADA

##### MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderada: **NACARID CHACÓN AVILA.**

Cédula de Ciudadanía No. 28.544.268 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 174.558 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Palacio Municipal Oficina 308 de Ibagué- Tolima.

Teléfono:

Correo Electrónico: [notificaciones\\_judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co) y  
[nacaridchacon11@hotmail.com](mailto:nacaridchacon11@hotmail.com).

## MINISTERIO PÚBLICO

No asiste

**ANDJE:** No asiste.

Se hace parte el doctor **ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado en la presente diligencia.

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

### 2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### 3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folio 43 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C:P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios, que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones padecidas por el señor Gustavo Adolfo Pacheco Garzón con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 20 de febrero de 2017 a la altura de la Avenida Ferrocarril con Calle 40 de esta ciudad, cuando perdió el control de la motocicleta de placas FBI52A presuntamente por la presencia de un hueco sin señalización en la vía.*

### LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

## 6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Municipio de Ibagué:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en tres (3) folios útiles el acta del comité.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

### 7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley vistos a folios 10 a 43 del expediente.

7.1.2. Se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental solicitada consistente en oficiar al **DANE** para que allegue la certificación de esperanza de vida, como quiera que dicha información se encuentra en la página web de la Entidad.

7.1.3. **DECRÉTESE** la prueba pericial solicitada y en consecuencia remítase al señor GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZÓN al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin de que previa valoración se determine si con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 20 de febrero de 2017:

- a) Tiene afectada su columna vertebral, sus extremidades superiores e inferiores y si sufre de episodios psiquiátricos y/o cualquier otro.
- b) Necesita medicamentos, controles y tratamientos médicos y psiquiátricos continuos y permanentes.
- c) Necesita control médico de acuerdo a la lesión sufrida.
- d) Si las lesiones sufridas lo han incapacitado para velar por su propio sustento durante el tiempo de la lesión.
- e) Si ha perdido comunicación con el mundo exterior que lo rodea.
- f) Si ha perdido autoestima.
- g) Si ha perdido parte de su libertad y locomoción.
- h) Si ha padecido afectación moral.
- i) Si las secuelas que padece son de carácter permanente.
- j) Si con la secuela padecida puede ingresar al mercado laboral.

**Por Secretaría Oficiése aportando al efecto la copia de la historia clínica vista a folios 21-30**

7.1.4. **DECRÉTESE** el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y en consecuencia remítase al señor Gustavo Adolfo Pacheco Garzón identificado con la C.C. 1.110.472.483 a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin que se establezca el grado o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 20 de febrero de 2017.

**La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de dicha valoración.**

**Por Secretaría Oficiése aportando al efecto la copia de la historia clínica vista a folios 21-30.**

7.1.5. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores MHARA VALDEZ LOZANO, CAMILO ROMERO CUBILLOS y DIEGO ARMANDO MUÑOZ GIL, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda. **La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante.**

7.1.6. **DECRÉTESE** la declaración de parte de los señores HEIDY ALEJANDRA OSORIO POLANÍA y GUSTAVO ADOLFO PACHECO GARZÓN que estarán sujetos a las exigencias señaladas en el artículo 202 y s.s del CGP, para lo cual, la parte demandante deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas sin necesidad de citación por parte de éste Despacho.

## **7.2. PARTE DEMANDADA**

### **7.2.1. MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

7.2.1.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folio 83 del expediente.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, en la que se evacuará la prueba testimonial, declaración de parte y pericial decretada, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 1º de octubre de 2019 a partir de las 8:30 a.m.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

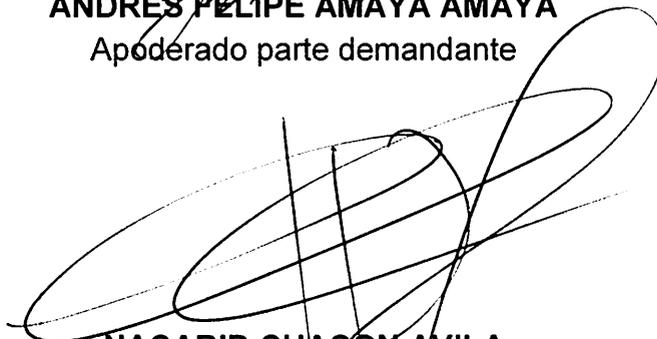
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez



**ANDRÉS FELIPE AMAYA AMAYA**  
Apoderado parte demandante



**NACARID CHAGÓN AVILA**  
Apoderada Municipio de Ibagué



**DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN**  
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc